

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02847-00

APROBADO EN ACTA NO. 126

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra del doctor **JORGE DAVID MORA MUÑOZ** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI -V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe proseguir con la actuación en su contra o si por el contrario, se cumplen los requisitos para decretar la terminación de la actuación en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

De conformidad con escrito adiado al plenario el día 16 de noviembre de 2017, el señor **BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA**, manifiesta que entablo acción de tutela al vulnerarse sus derechos fundamentales, por cuestión de una discapacidad permanente (amputación de ante brazo izquierdo) y, al encontrarse recluido en el centro penitenciario y carcelario de Jamundí (V), estima que ha afectado su dignidad humana, solicitando entonces a la entidad de **CAPRECOM EPS-S**, suministrar la atención integral en salud, incluyendo la prótesis ortopédica necesaria, sin obtener respuesta; bajo ese contexto, requirió por medio de vía judicial, se ordenara el implante de prótesis ortopédica, aludiendo que esto mejoraría su condición de vida.

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

En reparto del 15 de octubre de 2015, correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, resolver las pretensiones del accionante; mediante auto de sustanciación No. 248 del 16 de octubre de 2015, el Juzgado avoca conocimiento y procede a notificar a la entidad accionada, corriendo traslado del escrito de tutela, sin pronunciamiento al respecto; en decisión motivada, sentencia No. 103 del 29 de octubre de 2015, declara tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y la salud en favor del señor BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, ordenando a la entidad INPEC y CAPRECOM EPS-S, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, inicien las gestiones pertinentes para la provisión de la prótesis ortopédica; en razón al escenario planteado, el quejoso refiere la falta de cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado, y pese a interponer incidente de desacato radicado el día 29 de enero de 2016, no se resolvió su situación. En consideración solicita investigar disciplinariamente, si el Juzgado presuntamente incurrió en alguna conducta que habría afectado, con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Avocado el conocimiento por medio de auto del 18 de abril de 2018, se ordena **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, solicitando citar y notificar personalmente al disciplinado para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, de igual manera escuchar en versión libre y espontánea, anexando copia de los documentos que considere necesarios, para lo cual se fija el día viernes 22 de junio de 2018 a las 10:30 AM, por ultimo oficiar a la alcaldía municipal de Cali Valle, remita copia del acta de posesión del Juez.

Mediante auto de trámite del 02 de julio del 2020, se dispuso escuchar en versión libre al doctor JORGE DAVID MORA MUÑOZ, en su calidad de JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI –V-, igualmente se sirva certificar las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela 2015-00092, y allegue copia de las mismas escaneadas en CD o DVD.

Analizado el material probatorio allegado al despacho, a través de auto del 02 de diciembre de 2021, se ordena **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor JORGE DAVID MORA MUÑOZ en su calidad de JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la presunta falta disciplinaria, tener como prueba la documental aportada, acreditar su calidad, antecedentes disciplinarios, igualmente se sirva rendir versión libre y espontánea mediante escrito, con la que allegue las pruebas que obren en su poder, y que pretenda hacer valer.

A través de auto de trámite del 25 de julio de 2022, previo a decidir lo pertinente dentro del asunto disciplinario, se ordena: *“escuchar en versión libre y espontánea al doctor JORGE DAVID MORA MUÑOZ, para lo cual se señala el VIERNES, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), sin perjuicio de lo anterior, se le hará saber al doctor MORA MUÑOZ que, si es su deseo, podrá presentar su escrito que remita con destino a la presente investigación, se allegarán las estadísticas reportadas por el despacho durante los años 2016 a 2018, inclusive, que permita evidenciar la carga que tenía el despacho y los asuntos constitucionales a cargo, se solicitará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca y a la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sirva certificar las situaciones administrativas*

(permisos, licencias, incapacidades, comisiones, vacaciones etc.), registradas por el doctor ORGE DAVID MORA MUÑOZ, en su calidad de JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, durante los años 2016 a 2018, inclusive”.

Por intermedio de auto del 31 de octubre de 2022, se dispuso **EL CIERRE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, quedando el expediente en la Secretaría General de esta Comisión por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para que puedan presentar los alegatos precalificatorios, conforme al artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez*

posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en los artículos 211, 212, 213 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 211. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

Artículo 212. Fines y trámite de la investigación. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 213. Término de la Investigación. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Decisión que debe adoptarse en Sala Dual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adoptar la decisión en Sala Dual, toda vez que en el momento se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, es jurídicamente atendible hablar de la terminación de investigación disciplinaria de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para determinar si están dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en contra del funcionario judicial.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó al momento de decretar la apertura de investigación disciplinaria, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar los motivos, las circunstancias de la falta disciplinaria en que presuntamente pudo incurrir el doctor **JORGE DAVID MORA MUÑOZ**, en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI –V-**, consistente

en retardar el trámite y decisión que debía adoptar en el incidente por desacato que formuló el señor BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, en contra del INPEC y OTRO, radicado 760013107003201500092, en incumplimiento a la decisión de tutela proferida el 29 de octubre de 2015, con desconocimiento de los términos y etapas fijadas por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 367 de 2014 para ello, superando con creces el término de los 10 días que se tenían para decidir de fondo el asunto, además de haber dispuesto el archivo de la actuación el 31 de mayo de 2018, sin estar plenamente acreditado el cumplimiento de la orden constitucional, actuaciones con las que posiblemente pudo acaecer la trasgresión del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho, el doctor **JORGE DAVID MORA MUÑOZ**, en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI –V-**, no rindió versión alguna.

ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

Conforme al requerimiento del despacho, los sujetos intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

SOLUCIÓN AL CASO

De cara a lo expuesto, la investigación disciplinaria en cuestión, versa sobre el incidente de desacato presentado por el señor BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, donde manifiesta habrían axiomáticas vicisitudes, pues, una vez el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, profiriera sentencia bajo radicación N° 2015-00092, amparando sus derechos fundamentales, a la salud, y vida digna, las entidades accionadas INPEC y CAPRECOM EPS-S, exceptuaron la orden judicial impartida, desestimando con cumplir a cabalidad los tratamientos médicos necesarios, a la vez, la prótesis intimada por el accionante; ante los hechos suscitados, el accionante propendió a la utilización del instrumento jurídico de carácter procesal, con el objetivo de garantizar efectividad en el cumplimiento del fallo. En efecto, el quejoso refiere, el Juzgado no atendió de forma pronta la solicitud de incidente, e inclusive dispuso el archivo de la diligencia.

Razón suficiente, para que el señor BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, acudiera a la jurisdicción disciplinaria, a fin de investigar si, antecede alguna conducta contraria al ordenamiento jurídico o la ley, merecedora de un juicio de reproche instituida como falta disciplinaria; por lo tanto, en el caso sujeto a consideración de la Sala, siendo exiguo el material probatorio, se requirió al Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, sirva remitir el cuaderno de tutela N° 2015-00092, al igual que, el incidente de desacato si se hubiere tramitado. Allegando, la documentación el día 27 de julio de 2021, cuaderno tutela (64

folios)², cuaderno N° 1 incidente de desacato (516 folios)³, cuaderno N° 2 incidente de desacato (596 folios)⁴, cuaderno N° 3 incidente de desacato (216 folios)⁵, con lo que previamente debe hacerse una sinopsis de las principales actuaciones:

1.- Ciertamente, el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, en fecha 29 de octubre de 2015, profirió la sentencia N° 103 con radicación 2015-00092, notificada el **03 de noviembre de 2015**.

2.- En manuscrito radicado el **29 de enero del 2016**, el señor BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, dirige el incidente de desacato al Juzgado, por el incumplimiento al fallo de tutela. Mediante **auto de sustanciación N° 011 del 29 de enero de 2016**, el Juzgado apertura el incidente, esclareciendo, *“a través de decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional ordeno la liquidación y supresión de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE., sin que hasta la fecha según consulta en el sistema Integral de Información de la Protección Social – registro Único de Afiliados se le hayan asignado EPS al accionante”*. A la luz de lo expuesto, el despacho corre traslado del escrito directamente a la entidad INPEC, para que en el término de tres (03) días contados a partir del momento en que se reciba la comunicación, hiciera el respectivo pronunciamiento sobre los hechos, además indicando el nombre de la entidad promotora de salud que, en la actualidad se encontraba afiliado el accionante, notificando el 02 de febrero del año 2016, en constancia de ejecutoria se notificó a COJAM JAMUNDI Y CAPRECOM EPS-S, durante el termino de tres (3) días fijándose el 11 de febrero de 2016 y desfijándose el 15 de febrero de 2016.

3.- En fecha **12 de febrero de 2016**, por medio de oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-883LR, la entidad INPEC, informa que se ha requerido a los competentes para dar trámite al fallo de tutela decidido por el Juzgado, acudiendo a los mecanismos que están al alcance para buscar el cumplimiento de la sentencia, aclarando que no ha concurrido en ninguna conducta dolosa, ni de rebeldía hacia la autoridad.

4.- En fecha 15 de marzo de 2016, el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, mediante oficio No. 605 dirigido a la entidad INPEC, solicita informe detallado de la gestión adelantada, a fin de suministrar al accionante la prótesis ortopédica y la ejecución del procedimiento médico, para su implantación y adaptación, concediendo un termino prudencial de 05 días contados a partir del momento en que reciba la comunicación. El 14 de abril de 2016, la entidad INPEC, allega respuesta aduciendo enviar la información al correo tutelas@inpec.gov.co, con el objeto de dar cumplimiento a la providencia emitida, ante la situación prevista, el Juzgado nuevamente por medio de oficio del 21 de junio de 2016, solicita de manera urgente la información requerida para determinar lo ordenado por despacho judicial. En fecha 22 de junio de 2016 la entidad accionada INPEC, rinde respuesta instruyendo que, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-6RUTU-994TAM de fecha 22 de junio de 2016, enviado por correo electrónico, se informó a los competentes de impulsar el cumplimiento de la providencia, por ende, se sirva tener en cuenta que con la gestión realizada

² Carpeta N° 04 del expediente digitalizado – cuaderno tutela.

³ Carpeta N° 04 del expediente digitalizado – cuaderno 1 de incidente de desacato.

⁴ Carpeta N° 04 del expediente digitalizado – cuaderno 2 de incidente de desacato.

⁵ Carpeta N° 04 del expediente digitalizado – cuaderno 3 de incidente de desacato.

por la Dirección General se cumplió con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, toda vez que se requirió a los responsables del cumplimiento material de la orden de tutela.

5.- En fecha 08 de julio de 2016, a través de decisión interlocutoria No.019, el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, hace un recuento de las actuaciones hasta el momento adelantadas por el despacho, constatando que la entidad accionada INPEC, no ha dado cumplimiento a la sentencia en los términos perentorios, sino que además ha hecho caso omiso a las demás comunicaciones que, en torno al cumplimiento se le ha enviado, tal y como dispuso, con los diferentes medios probatorios recaudados por el Juzgado, tanto las comunicaciones relacionadas, como la información requerida, se acredita el desconocimiento injustificado del contenido del fallo judicial, ninguna evidencia reposa a disposición del despacho de que la entidad hubiera efectuado alguna gestión destinada a cumplir la orden impartida, ni tampoco remitió la información pese a ser requerido insistentemente, por lo tanto, resuelve **“DECLARAR que el Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INCURRIÓ EN DESACATO DEL FALLO DE TUTELA No. 103 de octubre 29 de 2015, emitido por este Despacho, conforme a los fundamentos expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se sanciona al Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con cinco (5) días de arresto, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, que deberá consignar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este Auto en el Banco Agrario de Colombia”**. (Subrayado y negrillas de la Sala.)

6.- En virtud de lo anterior, la entidad INPEC mediante oficio del 15 de julio de 2016, solicita la revocatoria de la sanción, motivada en las siguientes circunstancias: el interno BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA *“REQUIERE DE UNA PROTESIS ORTOPEDICA, INCLUYENDO LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS NECESARIOS PARA SU IMPLANTACION Y ADAPTACIÓN. ASI COMO EL RECAMBIO POR RAZONES DE DESGASTE NORMAL CRECIMIENTO O MODIFICACIONES MORFOLOGICAS DEL PACIENTE, Y CONTROL POR VIH”*, aclarando que el 5 de mayo del 2016, El Director del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario nacional, por medio del Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, decreto el ESTADO DE EMERGENCIA PENITENCIARIO Y CARCELARIO, porque existían determinadas circunstancias que afectaban el buen funcionamiento de la entidad, que no podían ser superadas mediante el procedimiento previsto para la toma de decisiones en condiciones de normalidad, y existen situaciones graves y sobrevinientes de atención en salud y de orden sanitario, que afectan derechos fundamentales constitucionales de la población privada de la libertad, de igual manera refiere que, el consorcio fiduciario FIDUPREVISORA S.A. aún no ha contratado los profesionales requeridos en los 136 establecimientos para la atención en salud PPL, ni la totalidad de la Red Extramural de servicios de salud de mediana y alta complejidad. Lo que ha traído consigo la imposibilidad de cumplir el modelo de atención en salud; tampoco se ha brindado atención a los internos con diagnóstico VIH, población vulnerable que requiere un tratamiento clínico específico y oportuno, con suministro mensual de medicamentos y de interconsultas médicas, ni se tiene programas que garanticen la prestación del servicio de salud para patologías, entre otras

CANCER, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, DIABETES, HIPERTENSION Y ENFERMOS MENTALES, por último, informa que los integrantes del Consejo Directivo del INPEC, emitieron concepto favorable para que el director General declare el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria por la causal No. 2 del Artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, en todos los centros de reclusión a nivel nacional, **a partir del 6 de mayo al 31 de diciembre de 2016.**

Además, en la historia Clínica, de agosto 22 de 2011, en sus antecedentes personales aparece AMPUTACION TRAUMATICA, ANTEBRAZO IZQUIERDO, y referente al 14 de Julio del 2016, el interno fue valorado por el médico del INPEC, Doctor FERNANDO H. DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE RM 13248/86, a quien el accionante le expuso que hace quince años laborando de manera independiente, con una sierra sin protección, se cortó el antebrazo izquierdo, y estuvo en control por ortopedia en el momento de la amputación hace quince años. Que hace solo 5 años está en la cárcel de COJAM, y que él no volvió a control por ortopedia, por lo tanto, no hay orden para la prótesis. El médico tratante diagnostico Código 2000 y le ordeno Valoración por INFECTOLOGIA, le diagnostico AMPUTACION TRAUMATICA ANTEBRAZO IZQUIERDO Y SOLICITO VALORACIÓN POR ORTOPIEDIA, para que el especialista, si lo considera conveniente, de acuerdo a su valoración le ordenara la prótesis solicitada por el accionante. Que de la misma manera la señora LEONOR CRISTINA CANON URIBE, Profesional Especializada en salud, de la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC-BOGOTA, solicita a la Doctora ELVIRA MEDINA de la Unidad de Tutelas de Caprecom EICE en Liquidación, y al CONSORCIO FIDUPREVISORA, AUTORIZAR las órdenes y otros trámites administrativos y logísticos PARA LA PROTESIS ORTOPEDICA del paciente en mención. Anexando los soportes necesarios, en consecuencia, solicita revocar la sanción impuesta, y requerir a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC, fiduciaria la previsora, y el consorcio fondo de atención en salud PPL 2015, para que brinden los servicios, cuidado y peticiones requeridos por el accionante.

7.- En fecha 19 de julio de 2016, por medio de oficio No. J3-0209, es remitida la acción de tutela junto con el incidente de desacato en consulta, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Valle, y mediante auto del 03 de octubre de 2016 el Tribunal, dispone requerir al director del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí "COJAM", igualmente a CAPRECOM, a fin de que cumplan el fallo de tutela, específicamente en lo que corresponde al suministro de la prótesis ortopédica para su implantación y adaptación. Consecuentemente por respuesta del 10 de octubre de 2016, la entidad CAPRECOM, allega oficio, informando sobre, la supresión y liquidación de la entidad, encontrándose ante la imposibilidad de carencia absoluta de competencia para contratar el servicio de salud para población privada de la libertad, en razón a la ausencia de recursos en caja para la atención, y la inexistencia de la red contratada, debido a la negativa de las IPS, comunicando que el competente para contratar la prestación del servicio de salud para población privada de la libertad, es el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.

8.- Bajo ese entendido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Valle, en decisión motivada del 19 de diciembre de 2016, resuelve **"PRIMERO REVOCAR la decisión materia de consulta y, en su lugar, declarar que no ha existido desacato. SEGUNDO DEVOLVER este asunto al a quo para que a.- requiera al consorcio fondo de atención en salud PPL 2015, para que cumpla el fallo**

de tutela y, b.- en el evento que no lo haga, adelantar en contra del director del mismo el incidente de desacato". Así las cosas, el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, en auto de sustanciación No.4 de 18 de enero de 2017, ordena oficiar a los señores MAURICIO UREGUI TARQUINO y ERLES EDGARDO ESPINOSA, gerente y representante legal respectivamente del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL 2015, o quien haga sus veces en ese momento, para que den cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el despacho, allegando respuesta el 24 de enero de 2017, por parte de Fiduprevisora, solicitando la nulidad, poniendo en conocimiento que no existe prueba alguna que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, habría sido vinculado en debida forma de la acción constitucional interpuesta, por el señor BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, o del fallo de la misma, evidenciando que no se cumplieron con los ritualismos procesales, para que esta actuación hubiera sido debida y legalmente notificada, conforme lo prescriben las normas que regulan la materia; por lo tanto, mediante decisión del 2 de febrero del 2017, el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, resuelve abstenerse de decidir la solicitud de nulidad y decretar la apertura formal de incidente por desacato, a la orden impartida por el despacho en sentencia 103 de octubre 29 de 2015 (Subrayado y negrillas de la Sala.)

9.- En fecha 09 de febrero de 2017, la entidad FIDUPREVISORA, allega contestación nuevamente solicitando la nulidad, teniendo en cuenta, que el consorcio no asume las obligación automáticamente de CAPRECOM, y por tratarse de servicios de salud, estos están sujetos a auditoria médica, además de no ser notificados en debida forma, dadas las circunstancias se imposibilita cumplir el fallo que se ha notificado, a lo que el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 043 de fecha 04 de agosto de 2017, decide vincular al gerente MAURICIO IREGUI TARQUINO, al representante legal ERLES EDGARDO ESPINOSA, del consorcio fondo de atención en salud a la PPL 2015 y, a la directora general de la Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios (USPEC), de ahí las entidades vinculadas allegan contestaciones aduciendo la nulidad, puesto que, no fueron vinculadas en debida forma, aduciendo las entidades no recibieron orden alguna del fallo de tutela, posterior a ello, la entidad INPEC allega, oficio del 16 de marzo de 2018, solicitando cerrar el incidente de desacato debido a que, la entidad si tramito las autorizaciones ante el consorcio, logrando que emitiera la orden No. CFSU571589, para valoración por especialista en medicina física y rehabilitación, asignado a la IPS HUV, siendo valorado el interno BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, el día 28 de febrero de 2018.

10.- En fecha 15 de mayo de 2018, el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, determina que dentro del incidente de desacato, al menos las entidades han cumplido en la parte formal e incluso también las entidades oficiales vinculadas, por otra parte resulta que el cumplimiento del fallo aún no se ha alcanzado, toda vez que, no han suministrado la prótesis ortopédica al accionante, en consecuencia tal circunstancia impide que se cierre el incidente, y se archiven las diligencias; ante las situaciones acaecidas, el 21 de junio de 2018, el accionante nuevamente solicito la iniciación del incidente de desacato, porque las entidades accionadas, no le han hecho entrega de la prótesis ortopédica, finalmente en auto interlocutorio No. 001 el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Cali Valle, resolvió sancionar al señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, director del COJAM, y al director JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal del consorcio fondo de atención en salud PPL-2017, con arresto de 5 días y multa de 5 SMLMV, porque

no dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, en lo que tiene que ver, con suministrarle al accionante la prótesis ortopédica, la decisión fue remida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Valle, en grado de consulta, y el Tribunal para un mejor proveer dispuso comunicarse al abonado telefónico 5190605 ext. 1054 con la señora CAMILA GARCIA, encargada del área de sanidad del COJAM, quien manifestó, que a la fecha, la distribuidora GLX, no ha hecho entrega material de la prótesis ortopédica al accionante.

11.- En suma, refiere la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Valle, que para el día 08 de abril de 2019 la distribuidora GLX hizo entrega material al accionante de, **“prótesis para amputación transradial mecánica activa con componentes distal, mano de apertura y cierra voluntaria (sic), con sistema de arnés en 8 y quaya de trabajo pesado”**⁶, así las cosas, es claro que, a la fecha, la orden impuesta en la sentencia de tutela se encuentra cumplida y los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud se encuentran restablecidos, por las razones planteadas el **“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en SALA DE DECISIÓN PENAL: DECIDE REVOCAR la decisión materia de consulta, vaya este expediente al Juzgado de origen para su archivo”**⁷. (Subrayado y negrillas de la Sala.)

En ese orden de ideas, observa está Colegiatura, de acuerdo con la información acaecida a los infolios, el cumplimiento del Fallo de tutela bajo radicación N° 2015-00092, fue concedido al accionante, determinando que el doctor JORGE DAVID MORA MUÑOZ, en su calidad de JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI –V-, estuvo al tanto, de que las entidades accionadas no omitieran la orden impartida por el despacho, y cuando el señor BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, interpuso el incidente de desacato, este fue valorado y abierto de forma oportuna, en contra de las entidades accionadas, por lo tanto, frente al reparo de que el Juez hubiere omitido, el recurso interpuesto por el accionante, no da a lugar, toda vez que, al ser radicado en el Juzgado, inmediatamente se procedió a su apertura, requiriendo de forma pronta las respuesta de las entidades accionadas, se determinó igualmente que una de las entidades accionadas, en este caso CAPRECOM EICE, es encontrada en liquidación, por ende, frente a los trámites administrativos, las entidades manifestaban que era difícil el cumplimiento de la orden impartida, debido a que no solo el señor BLADIMIR MOSQUERA URRUTIA, no contaba con entidad de salud, sino que, toda la población privada de la libertad, estaban siendo afectadas en el buen funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, situaciones graves y sobrevinientes en atención en salud y de orden sanitario, que transgredían derechos fundamentales de los internos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU 034 de 2018 explicó que el Decreto 2591 de 1991:

“reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o

⁶ Acta de entrega folio 356 del cuaderno No. 2 del expediente digitalizado.

⁷ Decisión 12 de abril de 2019 Tribunal Superior Sala Penal – folio 189 – 197 del cuaderno incidente de desacato No. 3 del expediente digitalizado.

amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”

*“la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en **examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no**, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”⁸. (Subrayado y negrillas de la Sala).*

*“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: **(i) a quién se dirigió la orden**, **(ii) en qué término debía ejecutarse**, **(iii) el alcance de la misma**, **(iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia**, y **de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”**.*

En concordancia con ello, la Sentencia C-367 de 2014 estipuló que:

*“para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, **(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, **(ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica** y **(iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial**, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a **(i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa** y **(ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.***

En tal sentido, es palpable que el trámite incidental de desacato, está previsto en el término de 10 días contados a partir de su apertura, sin embargo, ello no quiere decir que puedan existir casos, de alguna manera excepcional, que puedan superar ese término, por razones válidas, al caso que atañe a la presente Judicatura, lograron determinarse después de una exhaustiva revisión del material probatorio, la existencia de problemas de índole administrativo, logística, y necesidad probatoria, pues debía determinarse la entidad a cargo del correspondiente trámite de salud, plenamente concurriendo una justificación objetiva y razonable para la demora de su práctica, y aun así, con los yerros procesales que pudieron surgir el doctor JORGE DAVID MORA MUÑOZ, en su calidad de JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI –V-, dispuso sancionar por desacato “*al Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con cinco (5) días de arresto, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha*”, requiriendo se cumpliera a cabalidad con el fallo de tutela en favor del accionante, y al ser revocada la decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado vinculó a la entidad consorcio fondo de atención en salud PPL-2017, al incidente de desacato, y posteriormente resolvió sancionar al señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, director del COJAM, y al director JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal del consorcio fondo de atención en salud PPL-2017, con arresto de 5 días y multa de 5 SMLMV, conducta con que no puede ser endilgada como desidiosa o caprichosa del Juez de Tutela.

⁸ Corte Constitucional SU 034-18

Sin lugar a dudas, es menester instruir que no todo incumplimiento de los términos procesales genera una lesión a los derechos fundamentales, pues era totalmente válido que el Juzgado examinara el cumplimiento de la orden impartida, y además que cualquier situación procesal puede conllevar a una extensión del plazo razonable, con ello también toda actuación del operador de justicia que busque garantizar el derecho sustancial, así como las actuaciones de las entidades accionadas, en uso de su derecho de defensa.

En este punto, de manera fehaciente concluye la Sala de Decisión, que no se determina conducta por parte de doctor JORGE DAVID MORA MUÑOZ, en su calidad de JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, las actuaciones estuvieron ajustadas a derecho, máxime cuando en grado de consulta la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Valle, determinó que se cumplió a acabildad con la orden impartida por el Juzgado, concediéndole la prótesis ortopédica al accionante, y otorgando en efecto devolutivo el expediente para proceder al archivo del mismo, situación con la que no se puede ver que hubiere trasgresión del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, y que si bien no se fallo el incidente dentro del término, las circunstancias complejas del caso determinaron el que no se pudiese realizar en el interregno legal, circunstancias plenamente justificadas como se advirtiera *ut supra*.

En este sentido, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y que la situación quede más tiempo sin una definición de fondo, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGD, pues en las condiciones que se encuentra la actuación, no puede este Juez Colegiado realizar un juicio de reproche en contra del disciplinable, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta. Conforme a esto, como bien lo predica el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, para que se configure una falta disciplinaria, esta debe tener un mínimo de responsabilidad subjetiva de los funcionarios, a título de dolo y culpa, lo que no se estructura en el caso planteado, además de la ausencia de antijuridicidad de la conducta del investigado, por lo que se reitera, a la luz de las disposiciones disciplinarias, no existe fundamento para continuar con la investigación disciplinaria, pues se está en presencia de una situación plenamente justificada.

Por lo anterior considera la Sala de Decisión, que existen elementos de juicio para disponer la terminación de la investigación disciplinaria en favor del doctor JORGE DAVID MORA MUÑOZ, en su calidad de JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI –V-, y consecuente con ello el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, que establece:

*“(...) ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,** que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Negritas de la sala)*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en

Cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **JORGE DAVID MORA MUÑOZ**, en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI -V-**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: La presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, si fuere el caso, en los términos del art. 129 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8cdcf271b6e4c9f024658ec4843a181c1f76a2ede75c339660f34de432b4b4**

Documento generado en 19/12/2022 10:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f59dd78f05515e930e54c1ba23c8ee1a19a65fdd5fccbdf0ae838b89170b1**

Documento generado en 19/12/2022 04:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**